

**Radicado:** 194734089001-2022-00098-00  
**Asunto:** DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL Y PATRIMONIAL  
**Demandante:** ANDREA LEONELA ACOSTA  
**Demandado:** JAIR FLOREZ RUA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MORALES-CAUCA  
194734089001  
CARRERA 1 B No. 4 B -07  
[juzgadopmmorales@gmail.com](mailto:juzgadopmmorales@gmail.com)  
[i01prmmorales@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i01prmmorales@cendoj.ramajudicial.gov.co)



## **AUTO INTERLUCUTORIO N° 037**

MORALES-CAUCA OCHO (08) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Procede este despacho Judicial a resolver sobre la admisión o rechazo de la demanda de DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL Y PATRIMONIAL, promovida por la señora ANDREA LEONELA ACOSTA mediante apoderado judicial el Dr. EDUARD ANDRÉS MARTÍNEZ OCAMPO en contra del señor JAIR FLOREZ RUA, ambos residentes en el municipio de Morales-Cauca.

### **ANTECEDENTES**

El día veintiocho (28) de julio del año en curso, es presentada al correo electrónico de este despacho Judicial, demanda de DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL Y PATRIMONIAL por la señora ANDREA LEONELA ACOSTA mediante apoderado judicial el Dr. EDUARD ANDRÉS MARTÍNEZ OCAMPO en contra del señor JAIR FLOREZ RUA, con el fin de que se decrete la existencia de la sociedad marital de hecho, y se realice la respectiva disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho creada entre la señora ANDREA LEONELA ACOSTA y el señor JAIR FLOREZ RUA, junto a esto que se disponga del avalúo de los bienes a nombre de los mismos, y se inscriba la demanda como medida cautelar en los bienes sujetos de registro.

### **CONSIDERACIONES**

Una vez revisado el escrito de la demanda, si bien se mencionan los elementos jurídicos que sustentan el motivo por el cual se dirigió dicha demanda a este despacho Judicial, es preciso advertir que el presente

proveído no puede ser estudiado de fondo por esta Agencia Judicial, toda vez que revisadas las normas consagradas en el Código General del Proceso sobre los asuntos que deben ser adelantados ante los Jueces Civiles Municipales, se observa de forma expresa que los Procesos de la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales por causa distinta de la muerte de los cónyuges....., fueron atribuidos a los Jueces de Familia (Circuito)

Al respecto, reza el artículo 22 del C.G. del proceso:

*“ARTÍCULO 22. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*3. De la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales por causa distinta de la muerte de los cónyuges, o cuando la disolución haya sido declarada ante notario, o por juez diferente al de familia, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios”.* (Subrayas propias)

De tal manera que, por factor objetivo, específicamente la naturaleza del asunto, carezca esta Célula Judicial de Competencia para conocer de la demanda que fuera presentada por la parte ante referenciada en tanto, corresponde en primera instancia, a los Jueces de Familia (Circuito) que para el caso de este territorio atañera a los Juzgados de Familia del Distrito Judicial de Popayán-Cauca.

Consecuencia de lo anterior y a la luz de lo normado en el Inciso segundo del artículo 90 *ejusdem*, el cual reza: “El Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando este vencido el término de caducidad para instaurarla”, no se le impartirá trámite al interior de este Despacho Judicial y en consecuencia se procederá a rechazar de plano la demanda objeto del pronunciamiento.

Asimismo, y siguiendo los lineamientos del artículo en cita, este Juzgado remitirá el asunto para que sea conocido por Los Juzgados de Familia del Circuito de Popayán-Cauca, oficina de reparto de la DESAJ, por ser a consideración de este Despacho Judicial, los competentes para su adelantamiento.

Por lo anterior mente expuesto, el Juzgado promiscuo Municipal de Morales-Cauca,

## **RESUELVE**

**PRIMERO; RECHAZAR** de plano la demanda de DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL Y PATRIMONIAL, promovida por la señora ANDREA LEONELA ACOSTA mediante apoderado judicial el Dr. EDUARD ANDRÉS MARTÍNEZ OCAMPO en contra del señor JAIR FLOREZ

RUA, por falta de competencia de conformidad con el artículo 90 de C.G. del Proceso.

**SEGUNDO: ORDENAR** la remisión de la demanda y sus anexos ante los Juzgados de Familia del Circuito de Popayán-Cauca, oficina de reparto de la DESAJ, por ser el asunto de su exclusiva competencia, una vez adquiera firmeza la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE**

El Juez,



**FREDY ANTONIO SARRIA ANAYA**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
MORALES CAUCA**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
anotación en estado No. \_\_\_\_\_ hoy  
\_\_\_\_\_ del 2.022



**JUDITH MOTTA ROJAS  
SECRETARIA**

